



**BUENOS AIRES, 29 DIC 2011**

VISTO el Expediente Nro. 55.092 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analiza la actuación del productor asesor de seguros Sr. NATALIO BARBALARGA (Matr. 18.608), y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la nota nº 22107, se presenta el Sr. RUBÉN AMID formulando denuncia contra la aseguradora ESCUDO SEGUROS S.A. en el marco del supuesto incumplimiento de las obligaciones surgidas de la póliza nº 3372748.

Que en síntesis manifestó el denunciante haber protagonizado un siniestro el 10/03/10, situación comunicada a la aseguradora, la cual rechazó el siniestro por falta de cobertura financiera, pese a haber abonado en tiempo y forma la prima correspondiente, circunstancia esta acreditada a través de los recibos obrantes a fs. 6 de las presentes actuaciones.

Que de la documental aportada por el denunciante surgen dos pagos: \$ 265,22 fecha vencimiento 17/02/10 y \$ 268 fecha vencimiento 17/03/10.

Que a fin de dilucidar las cuestiones sometidas a conocimiento de este Organismo se le requirió explicaciones al productor interviniente a fin de que acreditara en forma documentada haber rendido en tiempo y forma el premio que percibiera del asegurado.

Que asimismo se solicitó a ESCUDO SEGUROS S.A. un informe pormenorizado acerca de las causales del siniestro.



Que por nota 26009 se presenta la aseguradora en respuesta a la requisitoria que se le formulara informando en lo sustancial lo siguiente: 1º) El evento dañoso acaeció con fecha 10/03/10. 2º) la fecha de vencimiento de la cuota nº 1 operó el 17/02/10. 3º) la fecha de rendición del premio de dicha cuota se produjo en la entidad con fecha 23 de abril de 2010, es decir con una demora de mas de 60 días. 4º) en función de la mora en la percepción del premio se procedió a considerar el contrato en mora automática, con suspensión de cobertura, conforme cláusula de cobranza del premio. 5º) consecuentemente a lo expresado en el punto 4º se rechazó el siniestro por falta de cobertura financiera. 6º) oportunamente con fecha 23 de junio de 2010 se procedió a anular el contrato por falta de pago.

Que de lo informado por la aseguradora, se estimaba necesaria la respuesta del productor interviniente, a fin de establecer si acaso hubo demora en la rendición de la prima percibida del asegurado .

Que por Nota N° 26433, se presentó el productor cuyos datos figuraban en el frente de póliza, quien supuestamente interviniera en la emisión de la misma, negando mantener relación comercial alguna con el Sr. AMID RUBÉN, como así también obligaciones derivadas de la póliza nº 3372748, o haber percibido premio alguno de la aseguradora.

Que en esa instancia se imponía determinar cada uno de los eslabones en la cadena de responsabilidades, para lo cual se estimaba necesario establecer, en primer lugar, si hubo rendición tardía.

Que el productor interviniente que supuestamente intervenía en la operatoria negó cualquier vinculo ya sea con la aseguradora, como con el denunciante.

Que en consecuencia, como medida preliminar, se solicitó a la aseguradora que acreditara fehacientemente la efectiva intermediación en la operatoria



materia de análisis del productor NATALIO BARBALARGA.

Que a tales efectos se solicitó a la aseguradora que acreditara si el productor BARBALARGA fue quien percibió comisiones correspondientes a operaciones, entre las que se incluyen la póliza n° 3372748.

Que por nota n° 31741, se presenta ESCUDO SEGUROS S.A. adjuntando copia de los siguientes elementos: a) Liquidaciones de cobranzas y de premios n° 127321, 127380, 127901, 128285, 128292, 128673 y 128875. b) En la página 2 de la liquidación n° 128285, se liquida la cuota n° 1/6 de la póliza n° 3372748, objeto de la presente actuación. C) Copia de la factura n° 0001-00000053 del productor BARBALARGA NATALIO que se corresponde con el 100% de las comisiones devengadas a su favor en las liquidaciones enunciadas en el punto 1 y consecuentemente la correspondiente a la póliza del asegurado Sr. AMID RUBÉN.

Que de los elementos recabados surgía que el productor asesor de seguros Sr. BARBALARGA NATALIO no había efectuado en tiempo y forma la rendición de la cuota n° 2 correspondiente al premio de la póliza n° 3372748, tornando litigiosos los derechos del asegurado, lesionando –en principio- los art. 10 inc. 1° apartado f), i) y 12 de la Ley 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y el art. 55 de la Ley 20091.

Que consecuentemente se procedió de conformidad a lo normado por el art 82 de la Ley 20091, corriéndole traslado al imputado de la conducta que se le reprocha por el término de 10 (diez) días, confiriéndole vista de las actuaciones.

Que por nota n° 7338 de fecha 05/04/11 se presenta el Sr. NATALIO BARBALARGA manifestando que la operatoria materia de análisis ha sido llevada a cabo sin su consentimiento.

Que reconoce haberse vinculado con un supuesto broker de nombre



HECTOR ROSSI domiciliado en Bartolomé Mitre 777 piso 7º Dto. A de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el objetivo de dicha relación supuestamente era generar producción de seguros a un mejor costo.

Que tras haber mantenido una entrevista con el nombrado, el Sr. BARBALARGA decidió pasar algunos de sus clientes por intermedio del Sr. ROSSI a ESCUDO SEGUROS S.A..

Que reconoce expresamente haberle facilitado el número de su matrícula y un recibo en blanco, puesto que cuando se generaban las comisiones la aseguradora las liquidaría a su nombre.

Que la relación comercial se desarrolló durante meses, señalando el Sr. BARBALARGA que “pasaba las propuestas” a HECTOR ROSSI quien le entregaba las pólizas y posteriormente se practicaban las liquidaciones.

Que en febrero del año 2010 le solicita abrir un nuevo código de apertura en la aseguradora ESCUDO SEGUROS S.A. para la Sra. NORMA BESNATI, esposa del Sr. ROSSI, con el objeto de optimizar su cartera de clientes.

Que en el marco de las presentes actuaciones toma conocimiento de las irregularidades detectadas.

Que por otra parte, desconoce los recibos adosados a fs. 6, cuyos montos jamás percibió, así como la firma que figura al pie a la cual califica como apócrifa.

Que respecto de la factura obrante a fs. 29 acreditando la recepción de comisiones por la suma de \$ 6546, 15, señala que es la documental en blanco que le entregara al Sr. ROSSI, No obstante lo cual niega haber percibido la suma generada.



Que respecto al listado de cobranza que acompaña la aseguradora desconoce haber intermediado en las pólizas consignadas, salvo las siguientes: 700540, 700542, 700546, 702024/25/26/27, 700781, 702033, 700845, 700901/925/933/943/930/932 y 705732/735.

Que del descargo formulado por el Sr. BARBALARGA no surge acreditada su participación directa en la operatoria materia de análisis, ello por cuanto al no tener el control de la cartera, tampoco se hallaba en condiciones de efectuar en tiempo y forma la rendición de los premios.

Que no obstante lo cual, no debemos soslayar su obrar negligente al facilitar su número de matrícula, así como una factura en blanco a un supuesto "Broker" quien no se encontraba inscripto en el Registro de Sociedades de Productores de Seguro. Todo lo cual derivara en la situación de litigiosidad que involucra el denunciante Sr. AMID, quien al momento del siniestro se encontraba sin cobertura financiera.

Que ahora bien, del descargo formulado por el Sr. BARBALARGA surgieron circunstancias novedosas que modificaron los hechos y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que en consecuencia, y a los fines de preservar el derecho de defensa del imputado, se dejó sin efecto el encuadre cuyo traslado se ordenara a través del proveído 113919 de fecha 10/03/11 y proceder a formular un nuevo encuadramiento legal de los hechos sometidos a conocimiento de este Organismo.

Que atento ello, se le imputó al Productor Asesor de Seguros Sr. BARBALARGA NATALIO (mat. 18606) haber facilitado el ejercicio de las actividades previstas en la Ley 22400 por parte de personas que debiendo estarlo, no se hallaban inscriptas en el registro correspondiente, conforme lo prevé el art. 15 de la ley 22400.

Que de acreditarse la conducta precedentemente reseñada podría acaso y



eventualmente dar lugar a la aplicación de las sanciones reguladas por el art. 59 de la Ley 20091.

Que consecuentemente se procedió de conformidad al procedimiento estatuido por el art. 82 de la Ley 20091, corriéndole traslado al imputado por el término de 10 ( diez ) días de las imputaciones correspondientes.

Que por Nota 25316 se presenta el Sr. BARBALARGA en ejercicio de su derecho de defensa, el cual constituye un reconocimiento expreso de los hechos y el encuadre legal conferido, no obstante lo cual pretende morigerar sus efectos, argumentando haber obrado con negligencia sin intención de afectar a terceros.

Que sostiene además, que la persona a quien delegara tiene reconocida trayectoria en el mercado, y que movido por la necesidad de facturar un poco mas de dinero, no tuvo el coraje de preguntar al empresario que se presentara en su oficina, si tenía algún impedimento para operar en el mercado asegurador.

Que en primer lugar cabe destacar que bajo ningún punto de vista el productor podría delegar el ejercicio de una actividad que es esencialmente "intuitu personae", dado que supone – entre otras- tareas de asesoramiento a asegurados y/o asegurables que así lo requieran para lo cual en todo momento debe detentar el control de su cartera.

Que su gestión no se agota en el simple acercamiento de las partes interesadas, sino que es un auxiliar calificado que detenta ciertos conocimientos en materia aseguradora que le permite desarrollar una tarea técnico- asesora que reviste caracteres especiales, si se tiene en cuenta que comienza antes del nacimiento del contrato y se prolonga en el tiempo hasta después de su expiración, puesto que el productor permanece ligado a los contrayentes durante todo ese



interregno.

Que tal grado de especialización de conocimientos dan cuenta que bajo ningún punto de vista podría permitir el ejercicio de una actividad privativa a quienes no tienen autorización para ello.

Que a mayor abundamiento, habida cuenta que quien recurre a él probablemente ha tenido en cuenta sus condiciones personales, ni siquiera resultaría admisible que delegue el ejercicio de sus funciones en un productor matriculado, al menos que sea parte de su estructura.

Que en este orden de ideas a fin de determinar si hubo o no delegación de una actividad que por naturaleza resulta indelegable, resulta menester determinar si detentaba el control de su cartera.

Que así las cosas si el Sr. BARBALARGA proporcionó voluntariamente su número de matrícula a quien no formaba parte de su estructura, permitió la apertura de códigos a su nombre e hizo entrega de recibos en blanco, todos ellos son indicador que dan cuenta que evidentemente había resignado el control de la cartera.

Que mas de ello de las verificaciones practicadas surge que el Sr. BARBALARGA desconocía al denunciante, lo cual da cuenta que se fue conformando una cartera respecto de la cual no tenía control alguno.

Que mas allá de que pudiera haber sido engañado en su buena fe, lo cierto es que tal operatoria le trajo aparejado mayores beneficios económicos -según el propio sumariado lo reconoce- a riesgo de tornar ilusorios los derechos de los titulares de pólizas emitidas en el marco de un código abierto a su nombre.

Que en consecuencia se tienen por ratificados



los hechos y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se tiene en cuenta la gravedad de la conducta y la falta de antecedentes sancionatorios.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 81/85.

Que los artículos 13º de la Ley 22.400, 58º y 67º, inc. f) de la Ley 20.091 confieren al Organismo facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- INHABILITAR al productor asesor de seguros Sr. NATALIO BARBALARGA (matr. 18.608) por el término de 3 (tres) años.

ARTICULO 2º.- Rechazar la prueba documental, informativa y testimonial presentada por superflua.

ARTICULO 3º.- Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese al interesado al domicilio real en Ucrania 2885/87 Villa Adelina Provincia. de Buenos Aires; y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 6 4 5 0

FIRMADA POR: JUAN ANTONIO BONTEMPO